



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jonathan Zavala Pinet.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 07 de enero del 2015, el C. Jonathan Zavala Pinet ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/15/00046** , en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Monitoreo en medios de comunicación, en particular a la estación Radio Fórmula de su bloque de informativo: "noticias cada hora", sobre el particular se requiere el numero de menciones hechas del gobernador de Chiapas, Jose Manuel Velasco Coello y un comparativo de menciones de los Gobernadores Constitucionales de otros estados por día, del año 2014. De preferencia se requiere esta información en formato xls. Donde cada columna ampare un gobernador y las filas sirvan para detallar las menciones por día (una fila por cada día).

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 13 de enero del 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que la información requerida por el ciudadano es inexistente por las razones que se exponen a continuación:</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por conducto de la Dirección de Verificación y Monitoreo genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de la pauta para la</p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>transmisión de promocionales de los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, candidatos independientes que el Instituto Nacional Electoral ordena su transmisión para garantizar el goce de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41, base III, apartado A:</p> <p><i>“El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes...”</i></p> <p>Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Artículo 184, numeral 7, indica:</p> <p><i>“El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables.”</i></p> <p>Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 57, numeral 1 a la letra dice:</p> <p><i>“El Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, a través de la Dirección Ejecutiva y/o los/las Vocales de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, verificará que los mensajes de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes, sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original”.</i></p> <p>Por lo anterior, y en virtud de que la presente solicitud atiende a los contenidos transmitidos en la emisora XERFR-FM identificada como Radio Fórmula, que aluden al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas José Manuel Velasco Coello, así como a gobernadores de otras entidades, los cuales no son verificados por este Instituto en ejercicio de las prerrogativas de algún partido político o candidato independiente, le informo que esta Dirección no ha generado documentos que se ajusten a los extremos de la solicitud de información del interesado, por lo que el informe solicitado es inexistente.</p> <p>No omito señalar que el Instituto, de acuerdo a la legislación electoral vigente, lleva a cabo un monitoreo de noticiarios que reporta públicamente el tratamiento que los espacios noticiosos dan a las actividades de los partidos políticos y candidatos, pero únicamente durante la precampaña y campaña de los procesos electorales federales. En el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el monitoreo de la</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>precampaña inició el pasado 10 de enero de 2015. Por lo anterior y dado que la presente solicitud se refiere al año de 2014, no se cuenta con tal información.</p>	
<p>Sin embargo, a efecto de poder otorgar una vía alterna al ciudadano solicitante, se ofrece la consulta en sitio de las grabaciones de las señales monitoreadas con que cuenta el Instituto.</p>	
<p>Esta consulta en sitio se realizaría bajo los siguientes términos.</p>	
<p>Es factible poner a disposición del ciudadano las grabaciones de la señal XERFR-FM, que se monitorea en el Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) Tlalpan del Distrito Federal, para el periodo solicitado, con el objetivo de que se realice una visualización de las transmisiones y el ciudadano pueda identificar los mensajes referidos en su solicitud.</p>	
<p>Es importante señalar que existen consideraciones técnicas que deberán ser tomadas en cuenta para la consulta de las grabaciones y que atienden a la propia naturaleza del modelo de operación diaria que se lleva a cabo en los Centros de Verificación y Monitoreo.</p>	
<p>La disponibilidad de las grabaciones está sujeta a los periodos requeridos, en razón de que únicamente se pueden visualizar de manera inmediata las grabaciones que tienen una antigüedad máxima de 30 días; ya que por necesidades de la operación diaria, las grabaciones históricas están contenidas en cintas de almacenamiento, las cuales si bien pueden ser consultadas, es necesario ejecutar un procedimiento para tenerlas en disponibilidad, el cual tarda cuando menos dos días.</p>	
<p>Por lo anterior, es caso de llevar a cabo dicha consulta, ésta se tendría que llevar a cabo por bloques de 30 días.</p>	
<p>Este procedimiento consta de las siguientes actividades:</p>	
<ol style="list-style-type: none">1. Localizar y extraer de las cintas de almacenamiento, el periodo requerido de las grabaciones históricas.2. Colocación de las cintas de almacenamiento en los servidores de digitalización del CEVEM, para su disponibilidad y ejecución del proceso de lectoescritura.3. Reproducción de las cintas y búsqueda de la información solicitada	Máxima publicidad
<p>Por tal motivo, y en caso de ser procedente la solicitud de consulta en sitio, es necesario que el solicitante informe a esta Dirección, la emisora</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
y fechas sobre las que requiere hacer la consulta, así como las fechas en que hará la visita al sitio para ejecutar con la debida anticipación el procedimiento referido y que al momento de la visita, las grabaciones estén disponibles para su consulta.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 28 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Jonathan Zavala Pinet a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jonathan Zavala Pinet, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que el OR, a través



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del **cumplimiento de las pautas** para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales **que el Instituto Nacional Electoral (INE) ordena su transmisión para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión** tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante hace referencia a contenidos transmitidos en la emisora XERFR-FM identificada como Radio Fórmula, que aluden al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas José Manuel Velasco Coello, así como gobernadores de otras entidades, conviene destacar que los informes de monitoreo que genera la DEPPP son relacionados con materiales de radio y televisión **pautados por el Instituto**, y únicamente se generan informes de monitoreo de materiales no pautados cuando son requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de un procedimiento especial sancionador. En el caso que nos ocupa, se trata de promocionales no pautados por el Instituto respecto de los cuales no se genera la información solicitada.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10¹** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

(IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Asimismo, de conformidad con la legislación electoral vigente, el Instituto lleva a cabo un monitoreo de noticiarios que reporta públicamente el tratamiento que los espacios noticiosos dan a las actividades de los partidos políticos y candidatos, pero únicamente durante la precampaña y campaña de los procesos electorales federales.

En razón de lo anterior, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el monitoreo de la precampaña inició el pasado 10 de enero de 2015, por tal motivo, lo solicitado es inexistente.

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no tiene en sus archivos la información solicitada en atención a los argumentos esgrimidos.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEPPP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP señaló que la información es inexistente en virtud de que el instituto no verifica lo solicitado y no genera documentos que se ajusten a lo requerido.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEPPP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento para declarar la inexistencia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEPPP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DEPPP genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información en los términos solicitados, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento y el criterio invocado este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Jonathan Zavala Pinet, formulada por la DEPPP.

IV. Máxima Publicidad. La DEPPP bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- La consulta "*in situ*" de las grabaciones de las señales monitoreadas con que cuenta el Instituto, bajo los siguientes términos:
 - Es factible poner a disposición del ciudadano las grabaciones de la señal XERFR-FM que se monitorea en el Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) Tlalpan del Distrito Federal para el periodo solicitado, con el objetivo de que se realice una visualización de las transmisiones y pueda identificar los mensajes referidos en su solicitud.
 - Se precisa que existen consideraciones técnicas que deberán ser tomadas en cuenta para la consulta de las grabaciones y que atienden a la propia naturaleza del modelo de operación diaria que se lleva a cabo en los Centros de Verificación y Monitoreo.
 - La disponibilidad de las grabaciones está sujeta a los periodos requeridos, en razón de que únicamente se pueden visualizar de manera inmediata las grabaciones que tiene una antigüedad máxima de 30 días; ya que por necesidades de la operación diaria, las grabaciones históricas están contenidas en cintas de almacenamientos, las cuales si bien pueden ser consultadas, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

necesario ejecutar un procedimiento para tenerlas en disponibilidad, el cual tarda cuando menos dos días.

- Dicho procedimiento consta de las siguientes actividades:
 1. Localizar y extraer de las cintas de almacenamiento el periodo requerido de las grabaciones históricas.
 2. Colocación de las cintas de almacenamiento en los servidores de digitalización del CEVEM, para su disponibilidad y ejecución del proceso de lectoescritura
 3. Reproducción de las cintas y búsqueda de la información solicitada
- En caso de requerir el acceso a las grabaciones, es necesario que el interesado informe a la DEPPP, las emisoras y fechas sobre las que requiere hacer la consulta, así como las fechas en que hará la visita al Instituto para ejecutar con la debida anticipación el procedimiento referido y que al momento de la visita, las grabaciones estén disponibles para su consulta.

El procedimiento de consulta *in situ*, será desahogado conforme a lo previsto en el capítulo IX de los **“Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso”**; lineamientos que podrá consultar en la siguiente liga:

http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286859/2011_Lineamientos_Recep_Solici.pdf/33995b6f-8d19-4e81-a079-e98abebf6923

La secretaría técnica verificó la accesibilidad a la liga antes señalada, arrojando la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso.

Antecedentes

I. Con fecha 13 de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se ordenó la publicidad y transparencia de los actos de la Dirección Ejecutiva de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de dicho año.

II. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de noviembre de 1999, fue emitido el Acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la creación de bases de datos y los sistemas de información que deberán implementarse en la red nacional de informática*, el cual fue publicado el 13 de diciembre de 1999.

III. El 27 de abril del 2000, el Consejo General emitió el *Acuerdo por el cual se aprobó la realización del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 1999-2000*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de mayo del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40
Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DEPPP bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Jonathan Zavala Pinet, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI028/2015

Notifíquese al C. Jonathan Zavala Pinet, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.